

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05001 40 03 017 2020 00672 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | LUIS HORACIO RUIZ ARDILA |
| ASUNTO | RESUELVE EXCEPCION PREVIA |

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “*falta de jurisdicción o competencia*” propuesta por la curadora ad-litem del demandado LUIS HORACIO RUIZ ARDILA.

De la excepción propuesta.

Manifestó la curadora ad litem que, el pagaré Nro. 4440081012 fue suscrito por el señor LUIS HORACO RUIZ ARDILA en el municipio de Concordia y en este mismo título valor se consignó como lugar de cumplimiento de la obligación las oficinas de Bancolombia dicho municipio. Además, señaló la Curadora que, al consultar la información del ejecutado RUIZ ARDILA en la base de datos de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES- se encuentra como domicilio el municipio de Concordia, información que concuerda con la consignada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En ese orden, argumentó que el proceso debe ser conocido por el Juez Promiscuo Municipal de Concordia Antioquia, solicitando con ello declarar probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción o competencia*” y remitir el expediente al competente.

Tramite

A través de la secretaria del despacho se dio el traslado respectivo, oportunidad en la cual la parte actora se pronunció en los siguientes términos:

Manifestó que, al consultar la base de datos ADRES no se indica en ninguno de sus apartes el domicilio del demandado, de igual forma el documento del Censo Electoral tampoco arroja esta información, por lo cual estos documentos no permiten establecer un domicilio distinto al que declaró el cliente a la entidad bancaria para su vinculación, aportando como prueba de su afirmación pantallazo del Formato Único de Vinculación donde se registra la dirección del demandado.

Consideraciones

Las excepciones previas son instrumentos para descubrir las deficiencias que puedan afectar la marcha del proceso o el cumplimiento de sus fines. Establece el artículo 100 del CGP de forma taxativa las irregularidades que pueden ser advertidas desde el inicio y que

el demandado puede invocar, una vez enterado, con el propósito de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso.

Respecto de la excepción previa consagrada en el nral. 1 del art. 100 del CGP “Falta de jurisdicción o de competencia” el profesor Miguel Enrique Rojas señala que:

“(…) en la nomenclatura constitucional seguida por la LEAJ¹, se habla de varias jurisdicciones para aludir a los principales grupos de jueces instituidos, de modo que la asignación legal de un asunto al juez que pertenezca a una “jurisdicción” hace que los jueces de las otras carezcan de jurisdicción para conocer de él.

(…) se llama falta de competencia solo la incompetencia dentro de la misma “jurisdicción”, aun en especialidad diferente. En ese orden de ideas el juez de familia no carece de jurisdicción para tramitar un proceso asignado al juez civil (por ejemplo, la expropiación), dado que ambos pertenecen a la jurisdicción ordinaria, pero si carece de competencia (CGP, art.25), lo mismo que para adelantar un proceso de sucesión de menor cuantía, dado que éste ha sido atribuido al juez civil municipal (CGP, art. 184).

Esta claro que si el juez observa que la demanda corresponde a otro juez de la misma “jurisdicción” debe rechazarla (CGP, art. 90) y remitirla al competente. Pero si no se percata de ello y la admite, el demandado puede plantearlo como sustento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o proponer la excepción previa para que se corrija de inmediato.”²

Caso concreto.

Como se señaló en el acápite considerativo, las excepciones previas tienen como propósito principal descubrir las deficiencias que puedan afectar la marcha del proceso.

En esta oportunidad, discute la parte demandada que existe falta de jurisdicción o competencia de esta dependencia judicial para conocer el presente proceso argumentando que el domicilio del demandado es el municipio de Concordia, para probar esta situación puso de información consignada en el título valor objeto de cobro, el resultado de la consulta en el aplicativo ADRES y la información del puesto de votación de obtenida a través de la página web de la Registraduría del Estado Civil. Por lo dicho, señala que el competente es el Juez Promiscuo de dicha municipalidad y, este despacho debe remitir el expediente para su conocimiento.

Cabe advertir que el pronunciamiento de la parte actora, respecto de la excepción propuesta, resulta acertada para esta dependencia judicial esto porque la información pública obtenida en las referidas bases de datos no señala de forma expresa el domicilio del demandado, a lo sumo permite establecer el lugar de afiliación al Sistema de Seguridad

¹ Ley estatutaria de administración de justicia.

² ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II, quinta edición, editorial ESAJU, Bogotá DC: 2013, pág. 228.

Social y el puesto de votación del demandado, de igual forma el lugar de creación del pagaré y donde se dispuso el pago de la obligación tampoco constituyen prueba del domicilio, solo una regla de competencia territorial que no fue empujado por el demandante.

Cosa distinta puede predicarse de la información presentada por la parte actora, quien cuenta con información precisa del domicilio del demandando por ser datos directamente declarados por este para su vinculación, la cual se avizora en el pantallazo correspondiente a la base de datos del Formato Único de Vinculación, aportado por Bancolombia.

En este punto es importante señalar que, entre los requisitos de la demanda se precisa la designación de la autoridad a quien se dirige y el nombre y domicilio de las partes, al respecto se tiene que *“El domicilio de las partes se debe precisar haciendo mención de la localidad donde cada una de ellas ha fijado el suyo. Si alguna de las partes tiene varios domicilios, es suficiente con indicar uno. Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, ante la imposibilidad de indicarlo debe expresar esta circunstancia”*³.

Se advierte entonces que, la parte demandante en principio dirigió la notificación al demandando a una dirección diferente a la relacionada en la demanda, esto es la Vereda Santa Rita- Finca el Paraíso en Concordia, comunicación que, según la empresa de correos tuvo como causal de devolución *“No reclamado”* (archivo 10 expediente), notificación con la cual solicitó el emplazamiento del demandado, pero el Juzgado de forma previa le ordenó dirigir la notificación a la dirección relacionada en la demanda, en el municipio de Medellín, la cual tuvo como resultado certificado por la empresa de correos *“dirección no existe”* (archivo 13).

Por lo tanto, la parte actora en su demanda señaló como competente este despacho judicial indicando como domicilio del demandado la ciudad de Medellín; no obstante de forma inicial, dirigió la notificación al municipio de Concordia, lo que permite establecer que conocía otro domicilio del demandado el cual no anunció al despacho, pero la norma procesal solo le ordena enunciar uno; ahora bien, en aquella localidad no se logró la notificación y posteriormente en el domicilio en Medellín tampoco, por lo cual atendiendo las disposiciones del artículo 291 Nral 4 del CGP, se emplazó al demandado y hoy el mismo es representado por curador ad litem en el proceso.

En ese orden, los argumentos señalados por la parte demandada no están llamados a prosperar, pues como se indica no se logra establecer que Medellín no sea domicilio del demandado, de los documentos presentes en el expediente puede concluirse que tiene dos domicilios y, a elección del demandado se interpuso el proceso ejecutivo ante el Juez de Medellín, por lo cual este Juzgado tiene competencia para conocer el proceso. Sin más consideraciones al respecto, El Juzgado

RESUELVE

³ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, óp. cit. pág. 187

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa propuesta por la parte demandada conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no causarse las mismas.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69953eb05936d4760e52c4342e3dd3c35928f6eb85d512c3905306562659a8a2

Documento generado en 21/09/2021 04:27:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**